



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00328-00
Demandante	María Libia Cuervo García en interés del menor J.C.G.
Demandado	Maricela García Castaño
Auto No.	349

ASUNTO

Efectuar control de legalidad respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la secretaría del Juzgado a la demandada MARICELA GARCÍA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 235 del 21 de marzo de 2023, se ordenó que por parte de la secretaría el juzgado se realizara la notificación personal a la demandada MARICELA GARCIA CASTAÑO, del auto admisorio de la demanda a través de la aplicación Whatsapp en el abonado telefónico +56 933279966, para lo cual se indicó que en el acto de notificación se le debía advertir desde cuando se entiende perfeccionada la notificación, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial y la dirección electrónica del Juzgado.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la secretaría del Juzgado procedió a realizar la notificación a la demandada en la fecha del 28 de marzo anterior, sin embargo, no se le advirtió a la persona por notificar que desde cuando se entiende surtida o perfeccionada la notificación, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de profesional del derecho que la represente y la dirección electrónica del Juzgado, conforme se indicó en la citada providencia y conforme lo establecen los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 291 de la ley 1564 de 2012, considerando entonces que no se practicó en debida forma la notificación a la demandada.

Así las cosas, en observancia del precepto del artículo 132 ibidem, se efectuará un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y como quiera que el numeral 8 del artículo 133 ejusdem señala que, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes, se dejará sin efecto la notificación realizada en la fecha del 28 de marzo de 2023 y se ordenará que inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, se realice nuevamente la notificación del auto admisorio a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la gestión de notificación personal a la parte demandada realizada por la secretaría del juzgado en la fecha del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, proceda en forma inmediata a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada MARICELA GARCIA CASTAÑO conforme se ordenó en el auto 235 del 21 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta lo indicado en las consideraciones de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 73</p> <p>25 de abril de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878ba8a0e69877a64fe76fad37084aa2d904bd435d757a22b26917df63612e8**

Documento generado en 24/04/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>